

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 1100.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Hallándose comprendido en el plan de aprovechamientos que han de ejecutarse en el corriente año, según Real orden de 6 de Setiembre último, el de los productos de la finca nombrada Caño Escaravita, he dispuesto anunciar la subasta de 450 pinos y 150 olmos por término de treinta días que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el «Boletín oficial» y doce de su mañana bajo el tipo de 1570 pesetas, debiéndose tener entendido que los plazos que han de regir para su ejecución serán para corta y labra desde la aprobación de dicha subasta hasta fin de Febrero próximo y para saca de los productos cuarenta días a contar del en que se provea al rematante del correspondiente permiso por el distrito después de verificada la contada en blanco y sujetándose además en un todo a las condiciones facultativas que estarán de manifiesto en la Secretaría de la fundación, donde se celebrará dicho acto ante los Sres. Diputados y con la asistencia de un delegado del distrito.

Lo que he dispuesto se anuncie en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento del público.

Córdoba 11 de Octubre de 1875.

El Gobernador interino,
Eleuterio Villalva.

Núm. 1102.

Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas se ha dispuesto que desde el día 15 del actual se pongan a la venta las nuevas targetas postales de cinco céntimos de peseta con el busto de S. M. el Rey (q. D. g.) quedando por lo tanto fuera de circulacion las que en la actualidad se usan.

Lo que esta Administracion pone en conocimiento del público, como asimismo que desde la indicada fecha se hallarán convenientemente surtidas de las nuevas targetas las espendurias de esta provincia.

Córdoba 10 de Octubre de 1875.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1075.

Alcaldia constitucional de Fuente Palmera.

Don Salvador Gonzalez Alonso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de médico titular de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, y teniendo presente lo dispuesto en el reglamento últimamente publicado su fecha 24 de Octubre de 1873, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado publicar por término de treinta días

las condiciones bajo las cuales se admiten solicitudes a los aspirantes que soliciten, y son las siguientes:
Pliego de condiciones.

Los aspirantes deben estar adornados del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

Las obligaciones del facultativo titular serán cumplir exactamente con lo prevenido en el caso 1.º, 2.º y 3.º del art. 3.º del Reglamento de veinte y cuatro de Octubre ya citado.

También estará obligado a residir en la población de Fuente Palmera, visitar a sus enfermos como a los de sus aldeas anejas una ó dos veces diariamente, según lo reclame el estado de su padecimiento.

También estará obligado a asistir a los heridos que ocurran, percibiendo sus haberes del que resulte responsable, pero nunca de los fondos municipales; asimismo verificará los reconocimientos en la declaración de soldados cuando la ley lo determine, y en este caso percibirá la retribucion legal.

Reconocerá los cadáveres que aparezcan en la población y su término, y además practicará las diligencias de oficio que ocurran, así como también expedirá los certificados expresando en los mismos las enfermedades de las cuales hubiesen sucumbido.

El facultativo visitará gratuitamente a ciento cincuenta familias pobres, vecinos de la población y sus aldeas, por designacion del Ayuntamiento y Junta de Asociados, así como queda en completa libertad para celebrar ajustes con los demás vecinos, siendo de cuenta del profesor su recaudacion sin embargo de ser auxiliado por la Auto-

ridad en caso de morosidad por los particulares.

El titular podrá obtener dos meses de licencia en toda el año para ausentarse a negocios propios, y cuatro por razon de restablecer su salud, poniendo de su cuenta en uno ú otro caso otro facultativo en su lugar con residencia fija en la población, cuya licencia no se concederá en tiempo de epidemia ó contagio.

La dotacion del facultativo, por las circunstancias que concurren en esta localidad, será de novecientas noventa pesetas anuales; trescientas sesenta para manutencion del caballo, y doscientas setenta y cinco para pago de la casa-habitacion, pagadas por meses ó trimestres vencidos, según lo permitan los fondos municipales.

Por último, el contrato se formalizará por cuatro años, y dará principio el día que se formalice el documento de compromiso.

Y para conocimiento del público se fija el presente en Fuente Palmera a 17 de Setiembre de 1875.
—Salvador Gonzalez.—Francisco Perez de Mena, Secretario.

Núm. 1099.

Audiencia de Sevilla.

Secretaría de Gobierno.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha trascrito a esta Presidencia la comunicacion dirigida por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, que se refiere a queja elevada por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles del

Norte, relativas á que habiendo verificado varias denuncias por agentes del servicio en la via al Juez municipal que espresa, contra dos pastores cuyos ganados fueron encontrados apacentando en los taludes y plataformas de la via, ninguna determinacion habia acordado, por lo que interesaba se obligase á dicho Juez municipal al cumplimiento de su deber, con arreglo á lo prevenido en la ley de policia de ferro-carriles en evitacion de los perjuicios consiguientes.

Con este motivo impetró que por quien correspondiera se hiciera saber á los funcionarios judiciales de dicha clase, por cuyo término pasen vias férreas, la necesidad de que cumplieran dichas disposiciones, y en su virtud se dispone de Real orden se haga así entender á los referidos Jueces municipales.

Consiguiente á ello el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar se circule por medio de los «Boletines oficiales» de las provincias de este distrito, para conocimiento de los Jueces municipales del mismo, por cuyo término cruce alguna línea férrea, esperando que con todo celo y actividad cuidarán del cumplimiento de los deberes que les imponen dichas disposiciones relativas á la policia de ferro-carriles, procediendo segun corresponda si les fueren denunciados hechos de aquella naturaleza, siendo responsables en otro caso de toda omision que acerca del particular se advierta.

Dios guarde á V. I. muchos años. Sevilla 5 de Octubre de 1875.
—Manuel Kreisler.

Sr. Juez de primera instancia de....

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. José Gomez Valdivia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en este referido Juzgado y por mi actuacion, y en el incidente de pobreza de que se hará expresion, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En la villa de Priego á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de ella y su partido, en vista de este incidente.

1.º Resultando: Que en quince de Junio anterior presentó el

Sr. D. Miguel de Caliz y Burgos, en representacion de Antonia Vicenta Guerrero, vecina de Carcabuey, demanda contra D. Juan Antonio Arriero, de igual domicilio, sobre mejor derecho á una Capellania, y por el tercer otro sí se ofrece informacion de pobreza con las citaciones de derecho. Que conferido traslado á el Arriero se le notificó el diez y siete de Julio, y como no compareciese le fué acusada la rebeldia, entendiéndose las notificaciones subcesivas con los Estrados del Tribunal.

2.º Resultando: Que Miguel Garijón y Borja, Juan Gonzalez Valverde y Dionisio Zamorano Rodriguez, dijeron que Antonia Vicenta Guerrero era pobre, que la mantenia su hijo Juan de la Cruz, pobre tambien, que vivia y vestia pobremente, y que el jornal de un bracero en Carcabuey es el de una peseta veinte y cinco céntimos.

3.º Resultando: Que por el Secretario de Ayuntamiento de Carcabuey se certifica que la Antonia Vicenta Guerrero no paga contribucion por ningun concepto.

1.º Considerando: Que los Tribunales deben declarar pobres á los que como la solicitante no posean bienes de ningun género y vivan de un salario eventual.

2.º Considerando: Que segun previene el artículo mil ciento noventa las sentencias definitivas que se pronuncien en rebeldia, además de las notificaciones en Estrado se han de publicar en el «Boletin oficial» de la Provincia.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil y además el citado;

Fallo: Que debia declarar y declara pobre para litigar con D. Juan Antonio Arriero, á Antonia Vicenta Guerrero, gozando de los beneficios que la Ley concede á los de su clase, y despues de notificada esta Sentencia á la representacion de la interesada y en los Estrados del Tribunal, insértese en el «Boletin oficial» de esta provincia, para lo que se remitirá testimonio con atento oficio al Señor Gobernador civil de la misma. Así por este su Sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmará referido Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Eduardo Garcia del Rio.—José Gomez.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me refiero.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de esta provincia pongo el presente que firmo en Priego á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—José Gomez.

Núm. 1031.

Juzgado de primera instancia de Albuñol.

Don Juan Garcia Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don José Ramon Fernandez Ortega, residente últimamente en Linares y hoy sin domicilio fijo, procesado sobre detencion de don Antonio Sanchez Salinas y don Antonio de Rivas Ortiz, Juez de primera instancia y municipal que respectivamente fueron de esta villa, para que en el término de quince dias que se contarán desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial de Madrid» comparezca en este Juzgado para notificarle auto de la superioridad inserto en orden librada por la misma; previniéndole que de no comparecer en el tiempo señalado le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Albuñol á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Garcia Maestro.—Por su mandado, Francisco Martinez.

Núm. 1034.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano doy fé: que en el incidente de pobreza seguido en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad á pedimento de Francisco Tribiño Espejo ha recaido la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, el señor don Antonio Albis de Pablo, Licenciado en jurisprudencia, Juez municipal de la misma y accidental de primera instancia de este partido, hecho cargo de este incidente promovido por el Procurador don Rafael Escribano en nombre de Francisco Tribiño Espejo, de este domicilio.

1.º Resultando que el mencionado Procurador en veinte y siete de Julio del corriente año presentó en este Juzgado un escrito solicitando que teniendo que entablar una demanda por accion personal de reintegro de reales contra Manuel Calleja Pabon, don Manuel Hidalgo Cantador y don Antonio Calleja Ortiz, representantes de la testamentaria de Maria Juana Gutierrez, y careciendo el Francisco Tribiño de recursos para solventar

los gastos del juicio, ofrecia la debida justificacion de pobreza con citacion y audiencia de los sugetos antes mencionados y del promotor fiscal.

2.º Resultando que conferido traslado de aquella solicitud á las personas contra quienes se trata de litigar y el referido promotor fiscal, lo evacuó éste en tiempo, y habiendo trascurrido el término sin realizarlo el Manuel Calleja Pabon, don Manuel Hidalgo Cantador y don Antonio Calleja Ortiz, les fué acusada la rebeldia y se acordó que las providencias subcesivas se notificasen en los Estrados del Tribunal.

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba el actor ha practicado la testifical y documental, acreditando que solo posee media casa de la calle de la Higuera de esta poblacion, cuyo liquido imponible consiste en once pesetas y sesenta y dos céntimos de otra.

4.º Resultando que unidas las pruebas y comunicado nuevamente el incidente al promotor fiscal lo ha devuelto con dictámen en el que expone que hallándose el Francisco Tribiño dentro de las prescripciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil no halla inconveniente en que se le declare pobre para litigar, concediéndole los beneficios que á los de su clase establece el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley.

1.º Considerando que siendo el producto liquido de los bienes amillarados á nombre de Francisco Tribiño inferior al doble jornal de un bracero en esta localidad, debe gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

2.º Considerando que en tal concepto el repetido Francisco Tribiño debe ser declarado pobre para litigar con las personas antes expresadas.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba al Francisco Tribiño Espejo pobre para litigar con Manuel Calleja Pabon, don Manuel Hidalgo Cantador y D. Antonio Calleja Ortiz, mandando se le defienda y ayude como tal pobre, con opcion á gozar de los beneficios que á los de su clase otorga la ley, con las restricciones que determinan los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma:

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el artículo mil ciento ochenta y tres de la repetida ley de Enjuiciamiento civil é insertará en el «Boletin oficial» de la provincia, lo

proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—Licenciado Antonio Albis de Pablo.—Luis Valseca.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que firmo en Montefrío á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Luis Valseca.

Núm. 1039.

Juzgado de primera instancia del distrito de Santo Domingo de Málaga.

Don Agustín Gimenez de los Ríos, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este mi juzgado se sigue causa criminal contra Juan Donairo Moya, natural y vecino de Alhaurín de la Torre, de treinta y siete años, soltero, jornalero, y consortes, sobre homicidio y lesiones, en la cual he acordado la prisión de aquel; y en su virtud encargo á los señores Jueces en cuya circunscripción se encuentre y á las autoridades y agente de la policía judicial que sepan su paradero, la busquen y capturen del mismo, poniéndolo á mi disposición en la cárcel pública de este partido. Al mismo tiempo llamo y emplazo á dicho procesado para que dentro de treinta días se presente en la citada cárcel para estar á la resultante de la mencionada causa, bajo apercibimiento que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Málaga á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Agustín Gimenez de los Ríos.—José Avila.

Núm. 1071.

Juzgado de primera instancia de Montefrío.

Por la presente cédula, de mandato del señor don Tomás Martín y Galán, Juez de primera instancia de este partido, en providencia de veinte y cuatro del actual y conforme á otra de nueve de Julio último, se cita á Antonio de Vega Ariza (a) Pichalarga, vecino de Almedinilla de Priego, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción, comparezca á las doce de la mañana en la Audiencia de este Juzgado para prestar cierta declaración en causa que en el mis-

mo se sigue contra Antonio Avalos Aguilera y otros sobre robo de caballerías, á cuya comparecencia está obligado bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas y demás responsabilidad á que haya lugar.

Y para su inserción en el «Boletín» yo el infrascripto Escribano firmo el presente en Montefrío á veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Manuel Entrena.

Núm. 1087.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

D. Rafael González y Río, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido etc.

Certifico y doy fé: que en el expediente de que se hará expresión ha recaído la sentencia que copio.

Sentencia. En la ciudad de Cabra á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, el señor D. Juan Manuel Domínguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos á solicitud del Procurador D. Antonio Urbano y Laguna en representación de Antonio Chacón y Cruz, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Mariano Aguilar y Amat, del mismo domicilio.

Resultando que conferido traslado de la demanda con emplazamiento al D. Mariano Aguilar y al Sr. Promotor Fiscal, por término de seis días, lo evacuó solamente el Ministerio público, por lo cual le fué acusada la rebeldía por el actor al Aguilar y se ha entendido respecto de este la continuación de estos autos con los Estrados del juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba la parte actora solicitó se le admitiese justificación de testigos al tenor de un interrogatorio que presentaba para probar su demanda y se pasase oficio al Alcalde de esta ciudad para que por el Secretario del Ayuntamiento se pusiera certificado de los bienes que al demandante le resultasen inscritos en el padrón de riqueza y contribución que se le tuviese repartida por cualquier concepto, cuyos extremos de prueba se mandaron practicar con las debidas citaciones contrarias.

Considerando que del certificado traído á los autos con referencia al amillaramiento y á la matrícula industrial y de comercio resulta probado que Antonio Chacón y Cruz no posee bienes de ninguna clase ni ejerce industria ni comercio alguno.

Considerando que habiéndose con ello justificado estar Antonio Chacón y Cruz comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, es procedente hacer en favor del mismo la declaración de pobreza que tiene interesada.

Considerando que habiéndose seguido este pleito en rebeldía del demandado D. Mariano Aguilar, debe publicarse esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil;

Fallo: Que debo declarar y declarar á Antonio Chacón y Cruz pobre para litigar contra D. Mariano Aguilar y Amat, con derecho á disfrutar de los beneficios legales, si bien con la obligación que para en su tiempo y caso le imponen los artículos ciento noventa y ocho al doscientos inclusive de la referida Ley, notificándose esta sentencia en los Estrados del juzgado, fijándose edictos en la puerta de los mismos y publicándose además en el «Boletín oficial» de esta provincia por la ausencia y rebeldía de D. Mariano Aguilar y Amat.

Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Manuel Domínguez.

Publicación.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Sr. D. Juan Manuel Domínguez, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública de este día ante mí, de que certifico, Cabra catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael González.

Los insertos están conformes con sus originales á que me refiero.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de Córdoba, lo firmo en Cabra á treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Rafael González.

Núm. 1098.

Juzgado de primera instancia de Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Abogado del ilustre colegio de la ciudad de Antequera y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se anuncian las señas de las caballerías ocupadas á Antonio Pozo García, vecino de Sierra de Yeguas, por

sospechar sean hurtadas, con objeto de si alguna persona se cree con derecho á ellas, se presente en este Juzgado á recogerlas con los oportunos documentos que lo justifiquen.

Dado en Campillos á veinte y cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan Luque Izquierdo.—Francisco de Cuelar.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, braguilabado, castrado, nueve años, siete cuartas y con hierro en la cadera izquierda.

Una mula castaña oscura, dos cicatrices en las partes laterales é inferior del cuello, alzada siete cuartas, cuatro años y con hierro.

Un mulo castellano, castaño oscuro, castrado, de más de siete cuartas, de seis años y herrado de la cadera derecha con un hierro confuso.

Y un mulo castellano, castaño, braguilabado, de más de siete cuartas, de seis á siete años, con un lunar de grande diámetro y de color pardo en la cadera izquierda, castrado, con el hierro un poco confuso.

Núm. 1032.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente: habiéndose ocupado á Miguel Beltrán Cantos una caballería por creerla de mala procedencia, cuyas señas se anuncian para si alguna persona se cree con derecho á ella que la reclame en este Juzgado.

Campillos y Setiembre veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y cinco.—Juan de Luque Izquierdo.—P. M. D. S. S., Pedro Góvante.

Señas.

Una yegua castaña, seis cuartas, cuatro años, con dos hierros, uno en el lado derecho y otro en el izquierdo.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CÓRDOBA.

Habiéndose suscitado varias dudas por algunos Alcaldes y maestros sobre la organización y régimen de las escuelas de adultos, en virtud á no haber nada legislado sobre el particular, y considerando la Junta que dichas escuelas, de carácter especial, no solo porque sus funciones son á horas extraordinarias, sino por la índole de la enseñanza que en ellas debe darse, y por las condiciones de los que la han de recibir, necesitan regirse de distinta manera que las elementales, si bien asimilándolas, en cuanto sea posible, á la organización

y marcha que la Ley señala para estas, ha acordado, oído el dictamen del Inspector, que las establecidas en esta provincia se rijan por la preven- ciones siguientes:

1.ª Las escuelas de adultos esta- rán abiertas siete meses del año, du- rante las noches, desde 1.º de Octu- bre á fin de Abril.

2.ª Las lecciones en las referidas escuelas durarán dos horas, por lo ménos, cada noche.

3.ª Las materias que se han de enseñar en dichas escuelas serán:

«Doctrina Cristiana» y algunas es- plicaciones de «Moral», inculcando á los alumnos los principales deberes para con la sociedad y para con las autoridades.

«Lectura» en prosa, verso y ma- nuscripto.

«Escritura» al dictado con cono- cimiento de las reglas más principa- le; «Ortografía», y modelos de cartas, cuentas, recibos, oficios y sollicitu- des.

«Aritmética.»—Números enteros y decimales; operaciones que de ellos se hacen con el conocimiento y aplica- cion de las unidades del sistema mé- trico.

«Agricultura.»—Idea general de esta materia, como arte, ciencia y oficio.

«Geometría,» algunas nociones ele- mentales.

Para comunicar la enseñanza de las anteriores asignaturas, deberá cada maestro formar un programa con la extension que haya de dar á cada una de ellas, teniendo presente que la enseñanza debe ser más bien práctica que teórica.

4.ª Como el objeto principal de esta clase de escuelas es dar la enseñanza á los que no pueden costearla, se da- rá entrada en ellas, con preferen- cia, á los pobres, admitiéndose solo una tercera parte de los que quepan en el local, de los que sean pudientes, cuya retribucion fijará la Junta lo- cal, oyendo al respectivo maestro.

5.ª La edad para la admision será la de doce años en adelante.

6.ª La matricula para el ingreso en estas escuelas estará á cargo del respectivo maestro, debiéndose abrir un mes antes de dar principio las lec- ciones, para lo cual el mismo maestro lo anunciará al público de manera que llegue á noticia de todos.

Sin embargo, será admitido en cualquiera época el que alegue algu- na causa justa que haya impedido ingresar antes.

7.ª Para que tenga efecto la ma- trícula deberá preceder una papeleta del Sr. Cura, en que conste el nombre y la edad del interesado, y la orden de «admitase» del Alcalde, ó un indi- viduo de la Junta local delegado por él.

8.ª En los últimos ocho días del mes de Abril, ó en los primeros de Mayo de cada año, se celebrarán exá- menes generales en todas las escue- las de adultos, con arreglo al progra- ma formado para las lecciones diarias, presididos por la Junta local, á cu- yo fin el maestro pasará atenta co- municacion á dicha autoridad, exten- diéndose acta que se remitirá á la provincial.

Córdoba 12 de Octubre de 1875.— El Gobernador Presidente interino, Eleuterio Villalva.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

ANUNCIOS.

A LOS MAESTROS.

Los impresos para las cuentas de material que los maestros tie- nen que presentar á los Ayunta- mientos y copias que han de remi- tir á la Junta provincial, se venden en la imprenta y litografía del Dia- rio calle de Letrados 18.

Centro Comercial.

Propagador de la agricultura, de comercio y de las industrias cons- tructoras, minera y fabril, bajo la ra- zon social

LOPEZ CERVANTES Y COMPAÑIA. Oficinas centrales, calle de Atocha número 34.—Madrid.

Esta Sociedad promoverá todo cuantos negocios se refieren á los adelantos materiales del país.

Acepta la representacion de cua- quier empresa, compañía, corpora- cion ó particular.

Atiende á la colocacion de capita- les y los recibe en depósito y cuenta corriente con interés.

Para más detalles, dirigirse á los dichos Sres. Lopez Cervantes y com- pañia.—Atocha 34.—Madrid. 10—4

A los Secretarios

DE

Ayuntamiento.

Repartimiento y Ma- trícula.

Los pliegos-estados para la formacion la de Matricula de subsidio y Repartimiento por ter- ritorial, con el aumento del tanto por ciento pa- ra Municipales y con ar- reglo á los últimos mo- delos se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Cordoba,» Letrados 18 y San Fer- nando 34.

Certificaciones de exencion del servi- cio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernan- do 34 y Letrados 18.

ARRENDAMIENTO.

Se arrienda una haza de tierra de cabida dos fanegas y media, co- nocida por la del camino de Agui- lar, en el término y ruedos del pueblo de Benamejí, de la propie- dad de D.ª Josefa García Aragon. Para tratar de las condiciones pue- den entenderse en Córdoba con don José Espinosa de los Monteros, ma- rido de dicha señora, que vive en la calle de la Pierna número 3, ó con D. Juan Camargo y Jimenez en la villa de Palenciana. 3—2

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de la- yo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdo- ba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liqui- daciones, cuentas men- suales, trimestrales y anuales, relaciones, car- petas y toda clase de impresos para los esta- blecimientos de Benefi- cencia. Se hallan de ven- ta en la imprenta y lito- grafía del «Diario de Cór- doba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por pri- meras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se ha- llan de venta en el des- pacho del «Diario de Cór- doba» calle de San Fer- nando, 31.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amilla- miento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuenta de Alcaldia y Deposita- ria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este perió- dico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas es- tendidas por los vecinos, con arreglo al reglamen- to de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fer- nando 34.

BETRATOS.

de S. M. el Rey.

Se han recibido de to- dos tamaños para los Ayuntamientos, Escue- las, estancos y demas Establecimientos públi- cos, en la librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando número 34. Hay de to- dos precios desde 100 rs. hasta 4 rs.

Imprenta, librería y litografía de
DIARIO DE CORDOBA.